

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 25052**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución 4909 de 26 de febrero de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: 'PROCESO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CO<sub>2</sub>'.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta entidad el 03 de abril de 2007, bajo el número 02-003953-00014-0000, el doctor Helmer Zuluaga Vargas, en su calidad de apoderado del solicitante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar, se continúe con el trámite de la solicitud.

**TERCERO:** Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que "En virtud del artículo 45 de la Decisión 486 de la CAN, la División de Nuevas Creaciones se encuentra facultada para realizar el estudio o examen de fondo de la solicitud de patente de invención, con el objeto de establecer si reúne los requisitos para su patentabilidad en los términos previstos en el artículo 14 y demás normas complementarias previstas en la Decisión 486 (...)

"El requerimiento formulado por el Despacho mediante oficio 10445 de septiembre 8 de 2006, se realizó en virtud de la facultad consagrada en el art. 45 de la Decisión 486, a través de la cual realizado el estudio de fondo de la solicitud de Patente de Invención, se cuestionó acerca de la falta de claridad de la solicitud en lo relacionado con los objetivos de la Invención, la falta de descripción del proceso de tecnología anterior, la ausencia de una descripción del proceso nuevo, puesto que el capítulo descriptivo no cumple con los requisitos exigidos por la Legislación Vigente, que las reivindicaciones presentadas no definen las características técnicas de manera precisa, clara y concisa; cuestionando en consecuencia la procedencia de la concesión del Derecho Sustancial como tal del INVENTOR, relacionado con una nueva creación denominada o titulada TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO.

25052

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 25052**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

"En consecuencia el requerimiento como tal formulado al solicitante, es de naturaleza sustancial y no procesal.

"La norma prevista en el artículo 45 consagra un requerimiento de carácter única y exclusivamente sustancial y de carácter sancionatorio, cuya pena consiste en la denegación de la patente, y única y exclusivamente para la no respuesta al aspecto sustancial, o a la respuesta insuficiente en su aspecto sustancial, pero la norma no faculta la negación por ausencia o falta de requisitos formales o simplemente de carácter procedimental, relativos como en el presente caso, a la negación de la solicitud por la falta de poder, caso en el cual ha debido darle aplicación a la norma relativa al requerimiento de poder, prevista en el artículo 11 del C.C.A., ya que la misma SIC, ordenó una nueva presentación integral de la patente de invención.

"Como quiera que el contenido del artículo 45 de la Decisión 486, es de naturaleza sancionatoria, implica necesariamente que norma es de estricta interpretación y de aplicación restringida, y solo es aplicable la pena en caso de incumplimiento del requerimiento sustancial o de cumplimiento del requerimiento sustancial, pero con persistencia de los impedimentos sustanciales para su concesión, y en consecuencia no cabe la aplicación análoga de la sanción en caso de incumplimiento de los requisitos formales o procedimentales.

"La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre ellos la Sentencia T-521 de 1992, ha señalado lo siguiente:

(...)

'La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.'

'Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico'..."

Con relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, cita el recurrente, luego de transcribir el artículo 228 de la Constitución Política, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002, según el:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 25052**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique... No entiende la Sala la razón por la cual con posterioridad se limita a rechazar un recurso desconociendo por completo la situación. Ello sin lugar a dudas es una conducta arbitraria de la administración que no sólo desconoce la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades sino que vulnera el derecho de defensa de la señora y, por contera, de la sociedad que representa. Esa decisión adoptada por la administración es contraria al ordenamiento constitucional y castiga la confianza del particular en las autoridades, sacrificando así el derecho de defensa'.

'Ya ha sostenido la Corte que 'las formalidades son un medio de concreción del derecho sustancial y no un fin en sí mismo'. Es claro que las exigencias formales que consagra la ley para darle validez a ciertos actos deben ser observadas y tenidas en cuenta, pero su verificación no puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial'.

"Sobre la misma materia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Fallo del 30 de agosto de 2002, Radicación 7214, expresó lo siguiente:

'La Administración no ha debido abstenerse de dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la actora, con el argumento de que se requería la presentación personal del escrito que lo contenía, por parte de su apoderado, pues si bien es cierto que el artículo 8 del Decreto 1800 de 1994 exige tal presentación, no lo es menos que si el administrado venía actuando a través de su apoderado reconocido en el proceso, no existe razón que justifique que deba ser reconocido nuevamente para efectos del recurso, si ya lo fue con anterioridad'.

"Al punto, conviene destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la misma Sentencia T-1021 de 2002, en el sentido de que los recursos de la vía gubernativa no se instituyeron únicamente a favor de los administrados sino también de la administración con el fin de que ésta tenga oportunidad de revisar y, si es del caso, corregir su propia actuación.'..."

Luego de otras citas relacionadas con el tema de la prevalencia del derecho sustancial concluye el recurrente que "Las anteriores citas normativas y jurisprudenciales tienen por objeto requerir de la Superintendencia de Industria y Comercio, la mayor diligencia en la observancia y aplicación de todos los principios que constituyen el derecho fundamental al Debido Proceso en las diferentes actuaciones administrativas que adelante, y específicamente en el presente caso, en el cual, la solicitud de CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO DE LA PATENTE DE INVENCION DENOMINADA TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO, se ajusta a todos y cada uno de los requisitos de fondo y a los requisitos técnicos previstos en la Decisión 486.

"En consideración a lo anterior, el Despacho, al realizar el estudio de la NUEVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 25052**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

SOLICITUD INTEGRADA DE LA PATENTE DE INVENCION, debió considerar el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las simples formalidades.

"En el presente caso el solicitante si dio cumplimiento en el término legal a través de su apoderado al requerimiento de orden técnico, sustancial y de fondo formulado por el Despacho, tal como así lo reconoce expresamente el Despacho en la resolución recurrida.

"El Despacho al negar la PATENTE DE INVENCION, de que trata esta solicitud, no solo dio aplicación analógica al artículo 45 de la C.A.N., norma de estricta interpretación y de aplicación restringida; sino que ignoró el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, de la Administración de Justicia, que se refiere a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procedimental, al no requerir el aporte del poder a quien en su calidad de apoderado dio respuesta al requerimiento de fondo, con el objeto de subsanar las deficiencias formales en la NUEVA SOLICITUD INTEGRADA DE PATENTE, denominada TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO.

"Reitero que la falta de poder constituye una deficiencia formal de la NUEVA SOLICITUD INTEGRADA DE LA PATENTE DE INVENCION, y no puede prevalecer dicha carencia como condición para la negación de la patente, frente a la respuesta oportuna y suficiente del apoderado al requerimiento sustancial, técnico y de fondo formulado, el cual se ajusta plenamente a las disposiciones legales".

Considera el recurrente que "En atención al Principio de Eficacia y, en atención al Principio Constitucional de la primacía de lo sustancial sobre la formal, en el presente caso, la Administración, a través de la División de Nuevas Creaciones, debió requerir al apoderado del solicitante para que aportarse el poder, con el objeto de sanear los requisitos formales, evitando con ello la negación de la NUEVA SOLICITUD INTEGRAL DE LA PATENTE DE INVENCION, bajo la violación de los principios mencionados".

Señala el recurrente que "De acuerdo con el inciso 2º del artículo 1º del C.C.A., los procesos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estos, pero en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de los procedimientos administrativos, que sean compatibles.

"Así las cosas, en las cuestiones faltantes o dudosas en materia de interpretación y aplicación de normas especiales, debe acudir a las normas sobre el procedimiento general.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 25052**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

"Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-252 de mayo 26 de 1994, manifestó lo siguiente:

"Advierte el inciso 2º del artículo 1º del código que los 'los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles,' con lo cual se quiso indicar que el referido estatuto sólo se ocupa de regular lo concerniente a lo que podríamos denominar el procedimiento administrativo ordinario y que al lado de éste existían los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales, como los dictados en materia agraria, tributaria, minera, de recursos naturales renovables, de propiedad industrial, y los procedimientos especiales en los asuntos del orden distrital, departamental y municipal, reglamentados a través de actos administrativos contenidos en ordenanzas y acuerdos de las asambleas y los concejos, en los asuntos que constitucionalmente sean de su competencia." (Subrayado nuestro). El Despacho en atención a todo lo anteriormente considerado, relativo a LOS PRINCIPIOS GENERALES ORIENTADORES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, y en virtud de las disposiciones que regulan el DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR, en el presente caso debió requerir al apoderado del solicitante para aportar el poder debidamente legalizado como requisito formal y en atención al cumplimiento del requerimiento sustancial en el término legal".

Añade el recurrente que "Mediante escrito radicado en esa Superintendencia el 11 de diciembre de 2006, el solicitante, a través de una tercera persona, dio respuesta al requerimiento contenido en el Oficio No 10445 del 8 de septiembre de 2006, formulado por la Jefe de la División de Nuevas Creaciones, y notificado 14 de septiembre del mismo año.

"Reitero a usted, que de esta manera, el interesado dio cumplimiento a lo solicitado por esa Entidad, como así lo afirma y admite esta última, dentro de los considerandos del acto administrativo aquí impugnado.

"Se pretendía con ello, que se procediera a continuar con el trámite correspondiente a la solicitud de la patente de invención.

"La respuesta técnica y sustancial, al requerimiento técnico y sustancial, en virtud del examen de fondo, comprendió los siguientes temas:

- Se dio respuesta al Concepto Técnico.
- Se otorgó nuevo Título a la Invención, así: TRATAMIENTO PARA LA DESALCALINIZACIÓN DEL VIDRIO.
- Se hizo nueva descripción de la invención en cinco folios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 25052**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

- Se precisaron dos nuevas reivindicaciones en dos folios.
- Se hizo el resumen de la INVENCION.

"Con el cumplimiento del requerimiento al cual se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, se concretó y se subsanó el requisito sustancial, necesario e indispensable para continuar con el trámite de la solicitud objeto de las presentes diligencias.

"No obstante lo anterior, la entidad, ante la inexistencia del requisito formal procesal de la presentación del poder, por parte de la persona a través de la cual se dio respuesta al requerimiento formulado al solicitante; procedió a NEGAR el privilegio de la patente de invención solicitada, con violación de los PRINCIPIOS GENERALES, anteriormente precisados, y con violación del principio de aplicación estricta e interpretación restrictiva de las normas de carácter sancionatorio.

"En materia de procedimiento administrativo existe el procedimiento administrativo general del C.C.A. y los procedimientos especiales regulados por normas especiales.

"De acuerdo con el inciso 2º del artículo 1º del C.C.A., los procesos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estos, pero en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de los procedimientos administrativos, que sean compatibles.

"Así las cosas, en las cuestiones faltantes y dudosas en materia de interpretación y aplicación de normas especiales, debe acudir a las normas sobre el procedimiento general..."

**CUARTO:** Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

**NORMA APLICABLE**

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 25052**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

Por su parte, el artículo 45 de la Decisión 486 señala: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. (...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

El artículo 26 de la Decisión 486 establece: "La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente: "(...) e) los poderes que fuesen necesarios;..."

El artículo 47 del Código de Procedimiento Civil sobre agencia oficiosa procesal, dispone: "Se podrá promover demanda a nombre de persona de quién no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

"El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado..."

Artículo 67 del Código de Procedimiento Civil. "Reconocimiento del apoderado. Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio".

**FRENTE AL CASO EN ESTUDIO**

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona, según el resumen de la misma, con un "Proceso para aumentar la resistencia mecánica y química del vidrio, y a la vez proveer su lubricación, mediante la aplicación de dióxido de carbono humidificado. Este proceso está caracterizado por su no-toxicidad y por su baja corrosividad" (ver folio 3).

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 29 de agosto de 2002, en la Gaceta de Propiedad Industrial 519, se efectuó examen de patentabilidad conforme lo prevé el artículo 45 de la Decisión 486 y mediante Oficio 5877, notificado por fijación en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 25052**

\* Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

lista el 1º de junio de 2006, se dio traslado del mismo al solicitante para que respondiera a la comunicación oficial y se pronunciara respecto al concepto técnico efectuado con fundamento en lo previsto por el citado artículo 45. Al mencionado oficio el solicitante dio respuesta dentro del término legal concedido. Realizado nuevo examen de fondo y subsistiendo la falta de claridad del capítulo descriptivo y reivindicatorio, mediante Oficio 10445, notificado mediante fijación en lista el 14 de septiembre de 2006 se dio traslado del mismo para pronunciamiento del solicitante al respecto.

Al ultimo requerimiento dio respuesta el doctor Helmer Zuluaga Vargas el 11 de diciembre de 2006, sin embargo, el doctor Zuluaga no fue acreditado como apoderado para actuar en dicho trámite administrativo, motivo por el cual la respuesta presentada por este no surte efectos legales, en razón a que no acreditó tal calidad con el correspondiente documento de poder, con el cual se encontraría facultado para actuar validamente en nombre y representación del solicitante; en consecuencia, mediante Resolución 4909 del 26 de febrero de 2007 se negó el privilegio solicitado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado, ahora sí debidamente acreditado para actuar en este trámite administrativo, lo siguiente:

El requerimiento del artículo 45 es de naturaleza sustancial y sancionatoria y no procesal, motivo por el cual no faculta la negación por ausencia de poder, caso en el cual ha debido darle aplicación a la norma relativa al requerimiento de poder, prevista en el artículo 11 del C.C.A., ya que la misma SIC., ordenó una nueva presentación integral de la patente de invención.

Al respecto cabe decir que el artículo 11 del C.C.A. regula el trámite del derecho de petición en interés particular, no aplicado al presente caso, teniendo en cuenta que el trámite para la concesión de una patente es regulado por la Decisión Andina 486 de 2000, por lo tanto no se trata en este caso de un derecho de petición, tal como el recurrente lo pretende hacer ver. Por su parte no debe entenderse que la respuesta a un requerimiento hecho con fundamento en el artículo 45 de la mencionada Decisión, donde se solicita mayor claridad del capítulo descriptivo y reivindicatorio, sea considerada como una nueva solicitud de concesión de patente. De esta forma, el artículo 45 fue aplicado correctamente y el trámite que debe acogerse en el presente caso es el señalado por la Decisión 486 mencionada.

Otro de los argumentos esgrimidos por el Dr. Zuluaga es la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 25052**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

Respecto a esta argumentación del recurrente cabe decir que si bien es cierto el principio mencionado busca la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, no pretende aquel que haya un desconocimiento de la ley vigente, ni un desconocimiento de la normatividad andina (de aplicación prevalente, preferente e inmediata) sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. El principio mencionado no pretende eliminar los preceptos legales que establecen el cumplimiento de requisitos de forma en los trámites judiciales y/o administrativos, y no pretende fomentar la inobservancia de los mismos por parte de los particulares.

Así mismo, el citado principio no es una habilitación constitucional para corregir errores procesales o suplir falencias en que incurran los solicitantes o apoderados al intervenir en los trámites administrativos.

Por su parte, el argumento de que la respuesta al requerimiento por artículo 45 constituye una 'nueva solicitud integrada de la patente de invención', y que la Superintendencia de Industria y Comercio al aplicar dicha disposición requirió una nueva solicitud, no es tenido en cuenta comoquiera que tal figura no existe dentro de la normativa aplicable; de ninguna manera una respuesta al requerimiento puede considerarse como una 'nueva solicitud', sino el desarrollo de la solicitud inicial, radicada el 18 de enero de 2002, a la cual se hizo el trámite establecido por la Decisión 486 de 2000.

De otro lado, si bien la falta de poder en la respuesta al requerimiento constituye una deficiencia formal, no debe entenderse por ello que debió haberse tenido en cuenta la allegada el 11 de diciembre de 2006, a pesar de presentarse por un apoderado que no estaba debidamente constituido, so pretexto de dar aplicación prevalente a lo sustancial sobre lo formal.

Con relación al principio de eficacia en las actuaciones administrativas, cabe indicar que la necesidad de un poder en un trámite administrativo o judicial no es un requisito puramente formal, pues por medio de este se acredita la calidad de apoderado y la facultad para actuar a nombre y representación de una persona. Igualmente, la exigencia de acreditar tal calidad no se considera un obstáculo a la finalidad de las actuaciones administrativas, sino que tiene que ver con el derecho de postulación cuyo perfeccionamiento es necesario siempre que se actúe en nombre de otra persona.

Por su parte, el momento oportuno, teniendo en cuenta el examen de forma realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio, para allegar el poder es cuando se radica la solicitud o en su defecto con la respuesta al requerimiento del artículo 39 de la Decisión 486 antes mencionada, no aplicable al presente caso,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 25052**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

teniendo en cuenta que ese momento ha pasado en el presente trámite y que la comunicación a que se refiere el artículo 45 no fue requiriendo una nueva solicitud, sino el cumplimiento de requisitos relacionados con la patentabilidad de la invención.

Así mismo cabe aclarar, que no son aplicables al presente caso los artículos 11 y 12 del C.C.A., pues los mismos versan sobre el derecho de petición en términos generales, y la solicitud de patente de invención se desarrolla mediante un trámite especial como es el contenido en la Decisión 486.

Es necesario mencionar, que la Decisión 486 de la Comunidad Andina es norma supranacional de carácter prevalente, preferente y de aplicación directa, considerándose especial para el caso de trámites de concesión de derechos en materia de propiedad industrial, motivo por el cual no debe desconocerse pretendiendo dar aplicación a una normativa de carácter general.

Por su parte, es menester indicar que el recurso interpuesto por el recurrente no debate la razón por la cual se negó el privilegio de patente de invención, es decir la falta de acreditación de la calidad de apoderado o lo que es lo mismo la falta de poder para actuar en quien dice representar al solicitante y da respuesta a la comunicación oficial.

Expresa el recurrente que en las situaciones en que no hay poder se obra como agente oficioso, no obstante resulta pertinente precisar que para que la agencia oficiosa sea tenida en cuenta debe alegarse expresamente y en su momento, en este caso al responder al requerimiento y siguiendo el trámite establecido para tal fin, como lo prevé el Código de Procedimiento Civil. Por lo demás, reconoce de alguna manera el recurrente que en este caso no había poder para actuar en quien así lo hizo.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera por esta Oficina que no hubo respuesta en la forma requerida por la ley, y por tanto la allegada se tiene como no presentada; en consecuencia no es del caso revocar la decisión que ahora se impugna.

Finalmente cabe expresar que la excepción de inconstitucionalidad mencionada por el apoderado del solicitante no es objeto de análisis en el presente trámite, al considerar que el artículo 45 de la Decisión 486 no viola ostensiblemente la Constitución y no es incompatible con la misma.

**RESUELVE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 25052**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-003953

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución 4909 del 26 de febrero de 2007, por medio de la cual se negó una patente de invención.

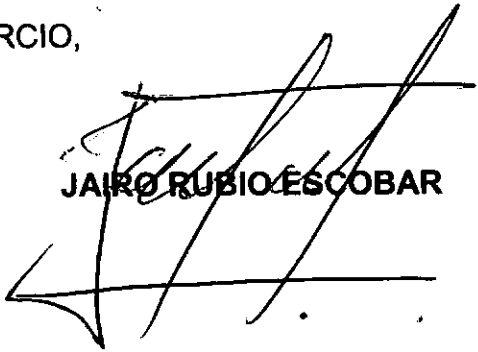
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Helmer Zuluaga Vargas, en su calidad de apoderado del solicitante Ricardo Becerra Prieto, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

15/AGO. 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

Doctor  
Helmer Zuluaga Vargas  
Calle 90 No 11 – 44 piso 6º  
Bogotá D. C. bms